

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14102/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE ARTÍCULO 78 Y 7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Los suscritos Diputados María Guadalupe Rodríguez Martínez y Asael Sepúlveda Martínez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Prevención y Gestión integral de Residuos del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los seres humanos somos el único elemento de la naturaleza que genera basura. Sólo por citar un ejemplo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) estima que cada latinoamericano produce un kilo de basura al día y la región en su conjunto, unas 541 mil toneladas diarias. Esto representa alrededor de un 10% de la basura mundial.

Dichas cifras se asemejan a las expuestas en la radiografía sobre la Gestión Integral de los Residuos 2020 elaborada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), al evidenciar que cada mexicano genera en promedio 0.944 kilogramos de residuos al día, lo que representa un total de 120 mil 128 toneladas de desechos diarios en el país.

Así mismo, resalta que la región que más basura produce en México, es el Noroeste, es decir, las Entidades Federativas de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora con 1 mil 083 kilogramos per cápita al día, seguida por la región del Noreste, integrada por los Estados de Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León y Tamaulipas, con 1 mil 047 kilogramos.

Al respecto, en Nuevo León, según datos del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), el Área Metropolitana de Monterrey (AMM), que comprende los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolas de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Apodaca, General Escobedo, García y Juárez, le genera al organismo entre 5 mil y 6 mil 500 toneladas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial al día, siendo la capital de nuestro Estado, la que mayor cantidad de basura produce, pues, acorde a la empresa Red Ambiental, encargada del servicio de recolección de basura, en el citado Municipio, recolecta diariamente 166 toneladas de desechos en áreas públicas, mientras que en zonas habitacionales, unas 1 mil 200 toneladas al día.

Bajo el referido contexto, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo considera urgente y necesario emprender acciones tendientes a:

- a) Reducir al mínimo los derechos;
- b) Aumentar al máximo la reutilización y el reciclado ecológico de los desechos;
- c) Promocionar la eliminación y el tratamiento ecológico de los desechos; y
- d) Ampliar el alcance de los servicios que se ocupan de los desechos.

Tal y como, lo señala el apartado 21.5 del Capítulo 21 del Programa XXI de las Naciones Unidas, instrumento internacional adoptado por el Estado Mexicano en el año de 1992 en Río de Janeiro, Brasil, de cuyo contenido se desprende un plan detallado de acciones que deben ser acometidas a nivel mundial, nacional y local, por entidades la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los gobiernos de sus

estados miembros y por grupos principales-particulares en todas las áreas en las que ocurren impactos humanos sobre el medio ambiente.

Lo anterior, persiguiendo la finalidad de lograr un Estado sostenible, saludable y competitivo, a través de la gestión eficaz de los residuos. Pues acorde al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), mediante la reparación, reciclaje, reutilización y refabricación de los desechos, es posible alcanzar una economía circular, la cual supone una sustancial mejora en la economía, puesto que resulta mucho más rentable reutilizar los recursos naturales que crearlos desde cero.

Por su parte, la Comisión de Economía para América Latina y El Caribe (CEPAL), ha señalado que el mejorar la eficiencia y la vida útil de materiales en nuestra región llevaría a la creación de 5 millones de empleos.

Aunado a lo anterior, el manejo adecuado de la basura se marca como un eje de gran importancia en los objetivos de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Es así, que los vertederos o rellenos sanitarios, además de ser considerados, la opción menos ecológica en la escala de la sustentabilidad; desaprovechan los recursos económicos que generan consigo las prácticas del reciclaje y reutilización, sin pasar por alto, que la vida útil de estos, no es mayor a 6 años, por lo que, de ser omisos en mejorar la gestión de basura en nuestro Estado, la problemática aumentará de forma alarmante.

Razón por la cual, debemos considerar mejores alternativas de manejo de desechos que nos permitan reducir la contaminación y la propagación de basura en nuestro entorno, así como, aplicar de forma efectiva, la economía circular.

Hay que resaltar que la separación de residuos sólidos resulta fundamental y trascendente para el tratamiento de los mismos, separar los desechos, reduce el consumo de recursos naturales renovables y no renovables destinados a la producción ambiental, reduce las emisiones de gases de efecto invernadero que colaboran con el calentamiento global y el cambio climático, y ahorra costos de energía e insumos.

Sin embargo, dicha práctica sólo se realiza en México, en 144 Municipios, 23 Entidades Federativas y en las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En Nuevo León, sólo el Municipio de Monterrey ha expedido un ordenamiento legal que señala en su contenido, la obligatoriedad por parte de sus habitantes y personas morales que se sitúen en su territorio, de realizar almacenamiento selectivo o separado de desechos, es decir, la acción de depositar los residuos sólidos en contenedores diferenciados por material orgánico, inorgánico y de manejo especial.

Es por ello que el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, tiene a bien proponer de nueva cuenta, una Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León, la cual consta de 78 artículos y 7 artículos transitorios, buscando con ello, incidir directamente en las citadas problemáticas.

La presente iniciativa busca que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con los Ayuntamientos que integran la Entidad, realicen acciones tendientes a disminuir los efectos nocivos que genera el cúmulo de desechos sólidos en el Estado.

Así mismo, integra la participación activa de los ciudadanos nuevoleonenses a esta importante labor, al transformarlos de espectadores a agentes de cambio, a través de la práctica del almacenamiento selectivo o separado de desechos desde el hogar.

Además, establece la obligatoriedad por parte de los Ayuntamientos de instalar en la vía pública, contenedores separados en orgánicos, inorgánicos y de manejo especial. De igual manera, los camiones recolectores de basura deberán contar con dichas características para su funcionamiento.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable en coordinación con los Municipios deberán diseñar un sistema de transferencia, selección y tratamiento de los residuos sólidos, debiendo contar con estaciones y plantas destinadas a dicha labor, así como centros de composteo. Aquellos residuos que no puedan ser tratados, serán trasladados a sitios especiales de disposición final de residuos, cuyo último recurso serán aquellos denominados “rellenos sanitarios”.

Por otra parte, en aras de promover la economía circular, la Secretaría de Desarrollo Sustentable en coordinación con la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado deberán promover mercados para la valorización y el aprovechamiento de residuos sólidos, cuyo beneficio económico podrá ser tangible tanto en el sector público como en el privado.

Finalmente, cuando la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos produzca contaminación al suelo, quien preste el servicio deberá realizar acciones para restaurar y recuperar las condiciones del mismo, en caso de que lo anterior no sea posible, serán sujetos a indemnizar por los daños causados a terceros o al medio ambiente de acuerdo a la normativa interior que se emita, además de las sanciones penales o administrativas correspondientes.

Ahora bien, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Nuevo León, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prevención, generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 2. A falta de disposición expresa, se aplicarán de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Medio Ambiente, Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos legales en materia.

Artículo 3. Son principios rectores de la presente Ley, los siguientes:

- I. **Desarrollo Sustentable.** Aquel que asegura las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para enfrentarse a sus propias necesidades, procurando un equilibrio entre los factores económicos, medioambientales y sociales;
- II. **Responsabilidad compartida.** La participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos y de los tres órdenes de gobierno, según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental y tecnológica;
- III. **Integralidad.** Interrelación, articulación y complementariedad de programas que conjunta las dimensiones políticas, económicas, sociales, culturales y ambientales para cumplir en los diversos órdenes de gobierno con los objetivos de la ley;
- IV. **Eficiencia.** Uso racional de los medios con que se cuenta para alcanzar un objetivo predeterminado;
- V. **Eficacia.** Capacidad de lograr los objetivos y metas programadas con los recursos disponibles en un tiempo predeterminado; y
- VI. **Participación Social.** Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y proyectos en la materia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Acopio:** Acción tendiente a reunir residuos en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, a fin de facilitar su recolección y posterior manejo o disposición final;
- II. **Almacenamiento selectivo o separado:** Acción de depositar los residuos sólidos en contenedores diferenciados por orgánicos, inorgánicos y de manejo especial;

- III. **Almacenamiento:** Depósito temporal de los residuos sólidos en contenedores, previo a su recolección, tratamiento o disposición final;
- IV. **Aprovechamiento del valor o valorización de residuos:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener a los materiales que los constituyen en los ciclos económicos o comerciales; así como conservar en equilibrio los ciclos biológicos, mediante su reutilización y manufactura, rediseño, reprocesamiento, reciclado y recuperación de materiales secundarios o de energía, con lo cual no se desperdicia su valor económico y previene la contaminación del ambiente;
- V. **Ayuntamiento:** Órgano político administrativo de cada Municipio que integran el Estado de Nuevo León;
- VI. **Biogás:** Conjunto de gases generados por la descomposición microbiológica de la materia orgánica;
- VII. **Composta:** Proceso de descomposición de materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos y mezcla de tierra;
- VIII. **Contenedor:** Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos sólidos;
- IX. **Criterios:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley para orientar las acciones de gestión integral de los residuos sólidos, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental;
- X. **Disposición final:** Acción de depositar, confinar, destruir permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población, así como a los ecosistemas y sus elementos;
- XI. **Estaciones de Transferencia:** Instalaciones para el trasbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia;
- XII. **Generación:** Acción de producir residuos sólidos a través de procesos productivos o de consumo;

- XIII. **Generadores de alto volumen:** Personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en otra unidad de medida;
- XIV. **Gestión integral:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones y normas operativas, financieras de planeación, administrativa, social, educativa, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de los residuos sólidos, de desde su generación hasta la disposición final;
- XV. **Impacto ambiental significativo:** Aquel realizado por la actividad humana que sobrepasa los límites permisibles por las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales del Estado de Nuevo León, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia, o bien, aquel producido por fenómenos o efectos naturales que ocasiona daño al medio ambiente;
- XVI. **Ley Ambiental:** Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;
- XVII. **Ley General:** Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- XVIII. **Ley:** Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León;
- XIX. **Lixiviados:** Líquidos que se forman por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos sólidos y que contienen sustancias en forma disuelta o en suspensión que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositen residuos sólidos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua;
- XX. **Manejo integral.** Actividades de reducción de la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

- XXI. **Manejo:** Conjunto de acciones que involucran la identificación, acopio, almacenamiento, transporte, reutilización, reciclado, remanufactura, tratamiento y, en su caso, disposición final de residuos;
- XXII. **Minimización:** Conjunto de medidas tendientes a evitar la generación de los residuos sólidos y aprovechar, tanto sea posible, el valor de aquellas cuya generación no sea posible evitar;
- XXIII. **Normativa Interior:** Conjunto de normas administrativas subordinadas a la Ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por las autoridades señaladas en el artículo 5 de la presente Ley;
- XXIV. **Plan de manejo:** Instrumento de gestión integral de los residuos sólidos, que contiene el conjunto de acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar el acopio y la devolución de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos, cuyo objetivo es lograr la minimización de la generación de los residuos sólidos y la máxima valorización posible de materiales y subproductos contenidos en los mismos, bajo criterios de eficiencia ambiental, económica y social, así como para realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos que se generen;
- XXV. **Planta de selección y tratamiento:** Instalación donde se realiza cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización y, en su caso, disposición final;
- XXVI. **Programa:** Programa Estatal de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;
- XXVII. **Reciclaje:** Transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico;
- XXVIII. **Recolección selectiva o separada:** Acción de recolectar los residuos sólidos de manera separada en orgánicos, inorgánicos y de manejo especial;

- XXIX. **Recolección:** Acción de recibir los residuos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones para su transferencia, tratamiento o disposición final;
- XXX. **Relleno sanitario:** Infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos ubicados en sitios adecuados al ordenamiento ecológico, mediante el cual los residuos sólidos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir y minimizar la generación de contaminantes al ambiente y reducir los riesgos a la salud;
- XXXI. **Remanufactura:** Proceso mediante el cual se desensamblan productos de consumo usados, se limpian, reparan, reemplazan sus partes y se vuelven a ensamblar para generar un producto reconstituido que pueda volver a utilizarse;
- XXXII. **Residuo:** Material o producto en estado sólido o semisólido cuyo propietario o poseedor desecha y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final;
- XXXIII. **Residuos de manejo especial:** Los que requieran sujetarse de planes de manejo específico con el propósito de seleccionarlos, acopiarlos, transportarlos, aprovechar su valor o sujetarlos a tratamiento o disposición final de manera ambientalmente adecuada y controlada;
- XXXIV. **Residuos Electrónicos:** Productos usados, caducos, retirados del comercio o desechados, manufacturados por las industrias de la electrónica o de tecnologías de la información, que requieren de corriente eléctrica o campos electromagnéticos para su operación o funcionamiento, y cuya vida útil haya terminado incluyendo los aditamentos, accesorios, periféricos, consumibles y subconjuntos que los componen al momento de ser desechados;
- XXXV. **Residuos inorgánicos:** Todo residuo que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como vidrio, papel, cartón, plástico,

laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial;

XXXVI. **Residuos orgánicos:** Todo residuo sólido biodegradable;

XXXVII. **Residuos urbanos:** Los generados en casa habitación, unidad habitacional o similares que resulten de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalaje o empaques, los provenientes de cualquier actividad que genere residuos sólidos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías públicas y áreas comunes, siempre que no estén considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

XXXVIII. **Residuos sólidos:** Material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final;

XXXIX. **Reutilización:** Empleo de un residuo sólido sin que medie un proceso de transformación;

XL. **Secretaría de Desarrollo Sustentable:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;

XLI. **Secretaría de Salud:** Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;

XLII. **Tratamiento:** Procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos y se reduce su volumen o peligrosidad;

TÍTULO SEGUNDO

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES

Artículo 5. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, y ejercerán las atribuciones de conformidad con la distribución de facultades que este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables establezcan:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. La Secretaría de Salud; y
- IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 6. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Aprobar el Programa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;
- II. Expedir los ordenamientos que se deriven de la presente Ley;
- III. Celebrar convenios de coordinación en materia de manejo de los residuos sólidos y prestación del servicio público de limpia con la Federación, Entidades Federativas y Municipios; y
- IV. Las demás que en la materia le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable:

- I. Integrar a la política ambiental del Estado las disposiciones complementarias que esta Ley establece en materia de gestión integral de los residuos sólidos, así como su aplicación;
- II. Formular, evaluar y cumplir, en el marco de su competencia, con las disposiciones del Programa que esta Ley establece;
- III. Aplicar las disposiciones complementarias para la restauración, prevención y control de la contaminación del suelo generada por el manejo de los residuos sólidos que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- IV. Emitir opinión sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y sitios de disposición final de los residuos sólidos;
- V. Integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras, en coordinación con los Ayuntamientos;
- VI. Integrar a la política de información y difusión en materia ambiental los asuntos derivados de la generación y manejo de los residuos sólidos;
- VII. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo de los residuos sólidos;
- VIII. Emitir las normas ambientales para el Estado de Nuevo León con relación a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización y disposición final de residuos sólidos, así como para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el ambiente;
- IX. Autorizar los planes de manejo a los que ésta Ley hace referencia;
- X. Promover la investigación y el desarrollo de las tecnologías que permiten prevenir, controlar y abatir la contaminación por el uso de productos plásticos; así como del poliestireno expandido; y que fomenten el reciclaje y el rehúso de las mismas, además deberá promover la participación de todos los sectores de la sociedad mediante la difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales sobre el manejo integral de residuos sólidos;
- XI. Prevenir, controlar y abatir la contaminación por el uso de productos plásticos;
- XII. Inspeccionar, vigilar y verificar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones

aplicables, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, en el ámbito de su competencia;

- XIII. Atender las denuncias ciudadanas que se le presenten por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, dándole curso legal en los términos de sus atribuciones orgánicas; y
- XIV. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Emitir y determinar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la aplicación de medidas de seguridad, dirigidas a evitar riesgos y daños a la salud de la población, derivados del manejo integral, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; y
- II. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 9. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el programa municipal de prestación del servicio público de limpia de su competencia, con base en los lineamientos establecidos en el Programa;
- II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos;
- IV. Orientar a la población sobre las prácticas de separación en la fuente y aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos;

- V. Promover programas de capacitación a los servidores públicos, así como de fomento y orientación a la población sobre la gestión integral de los residuos sólidos;
- VI. Instalar el equipamiento para el depósito separado de los residuos sólidos en la vía pública y áreas comunes, así como, supervisar periódicamente su buen estado y funcionamiento;
- VII. Establecer en su normativa interior, las medidas necesarias para garantizar el almacenamiento y tratamiento selectivo o separado, tanto para personas físicas como morales;
- VIII. Organizar administrativamente el servicio público de limpia de su competencia, el nombramiento del personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y, en general, todo el material indispensable para la prestación de dicho servicio;
- IX. Establecer rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los residuos sólidos de su competencia;
- X. Atender oportunamente las quejas del público sobre la prestación del servicio público de limpia de su competencia y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;
- XI. Solicitar la opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable respecto a las propuestas de los establecimientos mercantiles y de servicios relacionadas con el manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos que aspiran al otorgamiento de las declaraciones de apertura, licencias y autorizaciones de funcionamiento;
- XII. Aprobar las concesiones del servicio público de limpia, el cual deberá incluir los servicios de manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos;
- XIII. Participar, bajo la coordinación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en la atención de los asuntos de los efectos que genere la realización de los

- servicios de limpia que se realicen en el Municipio y que afecten o puedan afectar a otro Municipio;
- XIV. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;
- XVI. Integrar a la política municipal de información y difusión en materia ambiental los asuntos relacionados con la realización del servicio público de limpia de su competencia;
- XVII. Atender las denuncias ciudadanas que se le presenten por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la normativa jurídica aplicable, dándole curso legal en los términos de sus atribuciones orgánicas; y
- XVIII. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 10. La Secretaría de Desarrollo Sustentable, con la opinión de los Ayuntamientos, formulará y evaluará el Programa, mismo que integrará los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de los residuos sólidos y la prestación del servicio público de limpia con base en los siguientes criterios:

- I. Adoptar medidas para la reducción de la generación de los residuos sólidos, su separación en la fuente de origen, su recolección y transporte separados, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;

- II. Promover la reducción de la cantidad de los residuos sólidos que llegan a disposición final;
- III. Adoptar medidas preventivas, considerando los costos y beneficios de la acción u omisión, cuando exista evidencia científica que compruebe que la liberación al ambiente de residuos sólidos puede causar daños a la salud o al ambiente;
- IV. Prevenir la liberación de los residuos sólidos que puedan causar daños al ambiente o a la salud humana y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;
- V. Prever la infraestructura necesaria para asegurar que los residuos sólidos se manejen de manera ambientalmente adecuada;
- VI. Promover la cultura, educación y capacitación ambientales, así como la participación del sector social, privado y laboral, para el manejo integral de los residuos sólidos;
- VII. Fomentar la responsabilidad compartida entre productores, distribuidores y consumidores en la educación de la generación de los residuos sólidos y asumir el costo de su adecuado manejo;
- VIII. Fomentar la participación activa de las personas, la sociedad civil organizada y el sector privado en el manejo de los residuos sólidos;
- IX. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y ecológico con el manejo integral de los residuos sólidos, identificando áreas apropiadas para la ubicación de infraestructura;
- X. Fomentar la generación, sistematización y difusión de información del manejo de los residuos sólidos para la toma de decisiones;
- XI. Definir las estrategias sectoriales e intersectoriales para la minimización y prevención de la generación y el manejo de los residuos sólidos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas, sanitarias y ambientales en el marco de la sustentabilidad;

- XII. Promover medidas para evitar el depósito, descarga, acopio y selección de los residuos sólidos en áreas o en condiciones no autorizadas;
- XIII. Promover sistemas de reutilización, depósito retorno u otros similares que reduzcan la generación de residuos, en el caso de productos o envases que después de ser utilizados generen residuos en alto volumen o que originen impactos ambientales significativos;
- XIV. Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizables o reciclables y para el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos sólidos;
- XV. Fomentar el desarrollo y uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización y valorización de los residuos sólidos;
- XVI. Establecer acciones orientadas a recuperar los sitios contaminados por el manejo de los residuos sólidos;
- XVII. Establecer las condiciones que deberán cumplirse para el cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y rellenos sanitarios, de manera que no existan suelos contaminados por el manejo de los residuos sólidos y medidas para monitorear dichos sitios, ulterior al cierre, con plazos no menores a diez años posteriores a su cierre;
- XVIII. Evitar el manejo y disposición de residuos de manejo especial líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a procesos para deshidratarlos, neutralizarlos y estabilizarlos;
- XIX. Evitar la disposición final de los residuos sólidos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios o explosiones o que puedan solubilizar las sustancias potencialmente tóxicas contenidas en ellos; y
- XX. Los demás que establezca su normativa interior y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11. La Secretaría de Desarrollo Sustentable, al elaborar el programa de prestación del servicio público de limpia de su competencia, deberá considerar las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales para el Estado de Nuevo León, el Programa, los criterios y normas técnicas para la prestación del servicio público de limpia, y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. La Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá promover ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, incentivos económicos para aquellas personas tanto físicas como morales que desarrollen acciones de prevención, minimización, valorización, almacenamiento y tratamiento selectivo o separado, así como para inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el manejo integral de los residuos sólidos.

Artículo 13. En aquellos casos en que sea técnica y económicamente factible, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades competentes, promoverá la creación de mercados de subproductos que establezcan mecanismos que involucren la participación de los productores, distribuidores, comercializadores y consumidores en la valorización de los materiales y productos que se conviertan en residuos sólidos.

Artículo 14. Los programas de educación formal y no formal que desarrollen o fomenten los centros o instituciones educativas de competencia del Estado, así como las asociaciones o instituciones legalmente constituidas, establecerán mecanismos orientados a fomentar una cultura de manejo integral de los residuos sólidos que promuevan, además, la separación seleccionada de dichos residuos y su valorización.

Artículo 15. Los programas de difusión en materia ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y de los Ayuntamientos incluirán campañas periódicas para fomentar la reducción de la cantidad y peligrosidad, la separación obligatoria y la valorización de los residuos sólidos.

Artículo 16. La Secretaría de Desarrollo Sustentable y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad mediante:

- I. Su participación en el fomento y apoyo en la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales para el diseño e instrumentación de los programas en materia de los residuos sólidos;
- II. La difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales relacionados con el manejo de los residuos sólidos;
- III. La promoción de proyectos pilotos y de demostración destinados a generar elementos de información para sustentar programas en materia de los residuos sólidos; y
- IV. Las demás acciones que determine su normativa interior y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Las autoridades establecidas en el artículo 5 de la presente Ley, sistematizarán y pondrán a disposición del público la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la generación y manejo integral de los residuos sólidos, y la prestación de los servicios de limpia a su cargo, mediante los mecanismos establecidos en el capítulo correspondiente de la Ley Ambiental, sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por las leyes.

Artículo 18. La Secretaría de Desarrollo Sustentable solicitará periódicamente a la autoridad federal toda la información que considere necesaria sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio del Estado. Dicha información la incluirá en el Sistema de Información Ambiental.

TÍTULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. Toda persona tanto física como moral que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

Artículo 20. Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Estado de Nuevo León:

- I. Reducir y evitar la generación de los residuos sólidos;
- II. Depositar los residuos sólidos en contenedores diferenciados por orgánicos, inorgánicos y de manejo especial, así como, con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección;
- III. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpios de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos;
- IV. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos;

- V. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas;
- VI. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos; y
- VII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 21. Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;
- II. Depositar residuos sólidos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción en los contenedores instalados en la vía pública, exceptuando aquellos utilizados para la higiene personal;
- III. Evitar el almacenamiento y tratamiento selectivo o separado;
- IV. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos sólidos;
- V. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;
- VI. Instalar contenedores de los residuos sólidos en lugares no autorizados;
- VII. Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos sólidos, así como fijar en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección colores alusivos a algún partido político;
- VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos;
- IX. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;
- X. Tratar térmicamente los residuos sólidos recolectados, sin considerar las disposiciones jurídicas aplicables;

- XI. Diluir o mezclar residuos sólidos o industriales peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
- XII. Mezclar residuos peligrosos con residuos sólidos e industriales no peligrosos;
- XIII. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas o la Normas Ambientales del Estado de Nuevo León; y
- XIV. El uso de bolsas de polietileno para ser usadas y entregadas de manera gratuita por tiendas departamentales, autoservicios, almacenes, supermercados, mercados públicos, tianguis, negocios y comercios, para llevar, transportar o trasladar los productos adquiridos.

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 22. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en la normativa interior y demás ordenamientos aplicables, con las siguientes:

- I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;

- II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales;
- III. Incentivar a sus clientes a llevar mercancías en bolsas, redes, canastas, cajas u otros recipientes que puedan volver a ser utilizadas y contar, fuera de sus establecimientos, con depósitos para colocar las bolsas, empaques u otros residuos; y
- IV. Privilegiar el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valoración mediante procesos de rehúso y reciclaje.

La normativa interior determinará los bienes a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 23. Estarán obligadas a formular y ejecutar planes de manejo de residuos de manejo especial, las personas físicas o morales, quién realicen las siguientes actividades:

- I. Genere residuos de manejo especial;
- II. Acopie o almacene residuos de manejo especial para su comercialización;
- III. Recolecte y transporte residuos de manejo especial para su comercialización y/o disposición final en los sitios autorizados;
- IV. Quién reciba o disponga en sus propiedades, residuos de la construcción en un volumen mayor a los 80 metros cúbicos;

Artículo 24. El procedimiento de evaluación se iniciará mediante la presentación del documento denominado formato para la presentación del plan de manejo de residuos, de manejo especial y sólidos urbanos ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable y concluye con la resolución que esta emita.

Artículo 25. Una vez evaluada la información presentada y dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de la misma, la Secretaría de

Desarrollo Sustentable deberá emitir debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Artículo 26. La Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del formato o documento que se les haya presentado, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de 30 días hábiles a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Artículo 27. Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos, así como su mezcla con otros residuos ya sean de tipo orgánico o peligrosos.

El frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido almacenar escombros y materiales en la vía pública.

Los responsables deberán transportar los escombros en vehículos adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios que determine la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y SUS FUENTES GENERADORAS

Artículo 28. La Secretaría de Desarrollo Sustentable elaborará y mantendrá actualizado, en los términos de la normativa interior, un inventario que contenga la clasificación de los residuos sólidos y sus tipos de fuentes generadoras, con la finalidad de:

- I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación;
- II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate o disponga finalmente los residuos sólidos, indicadores acerca de su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente;
- III. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos sólidos, y la probabilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud humana, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive; y
- IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de los residuos sólidos, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.

Artículo 29. Para los efectos del artículo anterior, la categorización de los residuos sólidos que deberá contener dicho inventario podrá considerar las características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

- I. Inertes;
- II. Fermentables;
- III. De alto valor calorífico y capaces de combustión;
- IV. Volátiles;
- V. Solubles en distintos medios;
- VI. Capaces de salinizar suelos;

- VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que ponga en riesgo la supervivencia de otras;
- VIII. Persistentes; y
- IX. Bioacumulables.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 30. Para los efectos de esta Ley, los residuos sólidos se clasifican en:

- I. Residuos urbanos; y
- II. Residuos de manejo especial considerados como no peligrosos y sean competencia del Estado.

Artículo 31. Son residuos urbanos, los que se refieren la fracción XXXVII del artículo 3° de la presente Ley, así como a los que se refiere la fracción LXXXI del artículo 3 de la Ley Ambiental.

Artículo 32. Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Estado, los siguientes:

- I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud;
- II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;
- III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;

- IV. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;
- V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;
- VI. Los residuos electrónicos previstos en la fracción XXXIV del artículo 3° de esta Ley y que por sus características requieran de un manejo específico;
- VII. Los lodos deshidratados;
- VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;
- IX. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación; y
- X. Los demás que determine la normativa interior y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 33. Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su normativa interior y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.

Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

CAPÍTULO IV DE LA SEPARACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 34. Todo generador de residuos sólidos debe almacenarlos selectiva y separadamente en orgánicos e inorgánicos, y en su caso, en manejo especial, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.

Estos residuos sólidos, deben depositarse en contenedores separados para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, o bien, llevar aquellos residuos sólidos valorizables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje.

La normativa interior definirá la subclasificación que deberá aplicar para la separación obligatoria de residuos sólidos, con base a las disposiciones del presente artículo para cada una de las clasificaciones establecidas, así como para los distintos tipos de generadores.

Artículo 35. La Secretaría de Desarrollo Sustentable y los Ayuntamientos, en el marco de sus respectivas competencias, instrumentarán los sistemas de depósito y recolección separada de los residuos sólidos, así como de aprovechamiento, tratamiento y disposición final, de conformidad con lo señalado en la normativa interior y el Programa.

Los recipientes y contenedores que las autoridades dispongan en la vía pública deberán ser diferenciados para residuos urbanos en orgánicos e inorgánicos. Así mismo, se dispondrá de recipientes y contenedores para residuos sólidos de manejo especial.

Artículo 36. Los residuos de manejo especial, deberán separarse conforme a la clasificación establecida en el artículo 33 de la presente Ley, dentro de las instalaciones donde se generen, así como en las plantas de selección y tratamiento, con la finalidad de identificar aquellos que sean susceptibles de valorización.

TÍTULO CUARTO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. La prestación del servicio de limpia en el Estado de Nuevo León constituye un servicio público que estará a cargo de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables, con la cooperación y responsabilidad de los vecinos, las organizaciones de colonos, las asociaciones de comerciantes, de servicios, de industriales y representativas de cualquier sector organizado de la población.

Artículo 38. El servicio público de limpia comprende:

- I. El barrido de vías públicas, áreas comunes y vialidades, así como la recolección de los residuos sólidos; y
- II. La transferencia, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

Artículo 39. En la prestación del servicio público de limpia se deberán cumplir las disposiciones de esta Ley, su normativa interior, los programas correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

DEL BARRIDO Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 40. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de depositarlos en recipientes y contenedores, a fin de ser entregados al servicio de limpia, en caso de no cumplir con dicha disposición serán infraccionados en los términos de la Ley aplicable.

Artículo 41. Los camiones recolectores de los residuos sólidos, así como los destinados para la transferencia de dichos residuos a las plantas de selección y tratamiento o a los sitios de disposición final, deberán disponer de contenedores seleccionados conforme a la separación selectiva que esta Ley establece.

Artículo 42. Los Ayuntamientos dispondrán y colocarán dentro de su jurisdicción, recipientes y contenedores para el depósito de los residuos sólidos de manera selectiva y separada conforme a lo establecido en la presente Ley. Asimismo, darán mantenimiento a los mismos; procediendo a su recolección, en forma constante y permanente, conforme lo que establezca la normativa interior correspondiente.

Artículo 43. Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 44. La Secretaría de Desarrollo Sustentable en coordinación con los Ayuntamientos diseñará el sistema de transferencia, selección y tratamiento de los residuos sólidos, procurando la construcción y operación en número suficiente en cada Municipio conforme a la cantidad de residuos que se generan en cada demarcación territorial, contando con el personal suficiente para su manejo.

Artículo 45. Para la operación y mantenimiento de las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento, así como centros de composteo, se deberá contar con:

- I. Personal previamente capacitado para reconocer la peligrosidad y riesgo de los residuos que manejan y darles un manejo seguro y ambientalmente adecuado;
- II. Programa de preparación y respuesta a emergencias y contingencias que involucren a los residuos sólidos urbanos;
- III. Bitácora en la cual se registren los residuos que se reciben, indicando tipo, peso o volumen, destino y fecha de entrada y salida de los mismos;
- IV. Área para segregar y almacenar temporalmente los residuos, por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas; y
- V. Los demás requisitos que determine la normativa interior y normas aplicables.

Artículo 46. Las plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos deberán contar con la infraestructura necesaria para la realización del trabajo especializado para el depósito de dichos residuos de acuerdo a sus características y conforme separación clasificada de los residuos sólidos que esta Ley establece.

Asimismo, deberán contar con básculas y sistemas para llevar el control de los residuos depositados, así como con un sistema adecuado de control de ruidos, olores y emisión de partículas que garantice un adecuado manejo de los residuos sólidos y minimicen los impactos al ambiente y a la salud humana.

Artículo 47. El personal que labore en las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento deberá estar debidamente acreditado por la autoridad municipal.

Artículo 48. Las instalaciones de tratamiento térmico autorizadas deberán cumplir con lo establecido por la legislación vigente, la normativa interior, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los administradores o propietarios de dichas plantas deberán realizar reportes mensuales y enviar dicha información a la autoridad competente para su evaluación y control.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable emitirá norma ambiental para el Estado de Nuevo León en los términos establecidos en la Ley Ambiental y demás aplicables, que establezca los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana relacionada con el tratamiento térmico de los residuos sólidos y que sus emisiones puedan causar daños al ambiente y la salud humana, quedando restringida la emisión de dioxinas y furanos a la atmósfera que rebasen los límites establecidos en la normatividad federal y del Estado aplicable, derivadas de tratamientos térmicos e incineradores.

CAPÍTULO IV

DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 49. Los residuos sólidos que no puedan ser tratados por medio de los procesos establecidos por esta Ley, deberán ser enviados a los sitios de disposición final.

Artículo 50. La selección de los sitios para disposición final, así como la construcción y operación de las instalaciones deberá sujetarse a lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 51. La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con los Ayuntamientos deberá establecer programas de capacitación periódica a los trabajadores que laboren en los sitios de disposición final.

El personal que labore en los sitios de disposición final deberá estar debidamente acreditado por la autoridad municipal.

CAPÍTULO V

DE LOS RELLENOS SANITARIOS

Artículo 52. La disposición de residuos en rellenos sanitarios, es considerada como la última opción, una vez que se hayan agotado las posibilidades de aprovechar o tratar los residuos por otros medios.

En localidades en las cuales pueda darse un máximo aprovechamiento a los residuos orgánicos mediante la elaboración de composta, se limitará el entierro en rellenos sanitarios a un máximo de 15 por ciento de este tipo de residuos, para prevenir la formación de lixiviados, salvo en los casos en los cuales se prevea la generación y aprovechamiento del biogás generado por los residuos orgánicos confinados.

En este último caso, los rellenos sanitarios emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de gas para su recolección y posterior uso para producir electricidad o utilizarlo como combustible alternativo.

Artículo 53. Los rellenos sanitarios para la disposición final de residuos inorgánicos, deben separarse del resto de los residuos orgánicos por sus características, y por la posibilidad de que posteriormente puedan ser aprovechados, se ubicarán, diseñarán y construirán de conformidad con la normativa interior derivada de esta Ley y las contenidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 54. Al final de su vida útil, las instalaciones para la disposición final de los residuos, se cerrarán siguiendo las especificaciones establecidas con tal propósito en los ordenamientos jurídicos correspondientes y, en su caso, mediante la aplicación de las garantías financieras que por obligación deben de adoptarse para hacer frente a esta y otras eventualidades.

Las áreas ocupadas por las celdas de confinamiento de los residuos, al igual que el resto de las instalaciones de los rellenos sanitarios, cerradas debidamente de conformidad con la normatividad aplicable, podrán ser aprovechadas para crear parques, jardines y desarrollo de otro tipo de proyectos compatibles con los usos del suelo autorizados en la zona, siempre y cuando se realice el monitoreo de los pozos construidos con tal fin.

TÍTULO QUINTO

DE LA VALORIZACIÓN Y COMPOSTEO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I

DEL RECICLAJE

Artículo 55. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reúso o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.

Artículo 56. La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con la Secretaría de Economía y Trabajo, en cumplimiento a lo señalado en el Programa, instrumentarán programas para la utilización de materiales o subproductos

provenientes de los residuos sólidos a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando a los Ayuntamientos, al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

Artículo 57. Las dependencias y entidades del Gobierno estatal y municipal, así como los órganos autónomos, establecerán en sus oficinas y dependencias sistemas de manejo ambiental, los cuales tendrán por objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos y aprovechar su valor.

Asimismo, promoverán que, en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de productos compuestos total o parcialmente de materiales valorizables.

Artículo 58. Las autoridades fomentarán programas para que los establecimientos de mayoristas, tiendas de departamentos y centros comerciales cuenten con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos valorizables.

Artículo 59. Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán:

- I. Obtener autorización de las autoridades competentes;
- II. Ubicarse en lugares que reúnan los criterios que establezca la normatividad aplicable;
- III. Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valore;
- IV. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;

- V. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado; y
- VI. Contar con garantías financieras para asegurar que, al cierre de las operaciones en sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente.

Artículo 60. Los residuos sólidos que hayan sido seleccionados y remitidos a los mercados de valorización y que por sus características no puedan ser procesados, deberán enviarse para su disposición final.

CAPÍTULO II

DEL COMPOSTEO

Artículo 61. La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con los Ayuntamientos, diseñará, construirá, operará y mantendrá centros de composteo o de procesamiento de residuos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que establezca el Programa y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los Ayuntamientos podrán encargarse de las actividades señaladas en el párrafo anterior, procurando que la composta producida se utilice, preferentemente, en parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y otras que requieran ser regeneradas.

Artículo 62. La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con la Secretaría de Economía y Trabajo; y los Ayuntamientos que operen centros de composteo, promoverá el fomento de mercados para la comercialización del material que resulte de los composteos.

Artículo 63. Los controles sobre las características apropiadas de los materiales para la producción de composta o criterios para cada tipo de composta, se fijarán en la normativa interior, debiendo identificar las particularidades de los tipos de que por sus características pueda ser comercializada o donada.

La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.

TÍTULO SEXTO

DE LA RESTAURACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos, hacerlo de manera que no implique daños a la salud ni al ambiente.

Cuando la generación, manejo y disposición final de los residuos sólidos produzca contaminación del suelo, quien preste el servicio está obligado a:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para restaurar y recuperar las condiciones del suelo, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; y
- II. En caso de que la restauración o recuperación no fueran factibles, a indemnizar por los daños causados a terceros o al ambiente de conformidad con la legislación aplicable.

Además de la restauración, quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Artículo 65. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se consideran los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Gobierno del Estado, a los Ayuntamientos y a la sociedad en general, prevenir la contaminación de los suelos;
- II. Instaurar medidas para minimizar la generación de residuos sólidos, así como para regular su manejo integral;
- III. Promover que en la pavimentación de calles y caminos se utilicen materiales no contaminantes y permeables al agua de manera que contribuya a la recarga de los mantos acuíferos;
- IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias que sean ambientalmente adecuadas, compatible con el equilibrio ecológico y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar; y
- V. En los suelos contaminados por la presencia de residuos sólidos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones.

Artículo 66. Quienes, en la realización de obras o proyectos, o en el desarrollo de actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la federación produzcan contaminación o degradación de los suelos, están obligados a:

- I. Implantar prácticas y aplicar tecnologías que eviten los impactos ambientales negativos;
- II. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales estatales;

- III. Restaurar y reforestar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos respectivos; y
- IV. Tramitar y obtener las autorizaciones correspondientes a que se refiere este capítulo.

Al momento de expedir la autorización a que se refiere la fracción anterior, la autoridad ordenará el establecimiento de un gravamen sobre el predio de que se trate ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de garantizar la conservación o restauración del suelo dañado por la actividad de que se trate.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 67. Las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad cuando las operaciones y procesos empleados durante la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, o disposición final representen riesgos significativos para la salud humana o el ambiente:

- I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;
- II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen riesgo significativo o daño;

- III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y
- IV. Suspender las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Las medidas de seguridad previstas en este capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 68. Los infractores de la presente Ley, o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actividades debidas a diferentes personas, la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos;
- II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador del servicio, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley;
o
- III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil, penal o de cualquier otra índole y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 69. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto;
- IV. Clausura temporal o definitiva, cuando:
 - a) El infractor no hubiere dado cumplimiento a la sanción en la que se ordena la restauración del ambiente;
 - b) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - c) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
 - d) Se trate de desobediencia reiterada, en una o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

Será definitiva en los casos de los incisos c) y d).

- V. Jornadas de trabajo a favor de la comunidad; que consistirán en la realización de labor social, contribuyendo a la limpieza de calles, ríos, predios y/o plazas públicas por tiempo determinado, así como la difusión de las disposiciones de la presente ley; y
- VI. Las demás que señalen las leyes o la normativa interior.

Artículo 70. Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación a quien por primera vez incumpla con las disposiciones contenidas en los artículos 21, fracción II y 34 de esta Ley;
- II. Multa de 10 a 150 unidades de medida y actualización a quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 21 fracciones I, II, III y VI; 27 segundo y tercer párrafos; 42; y 43 de la presente Ley
- III. Multa de 150 a 300 unidades de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 21 fracciones IV, V, VIII, IX y XIV;
- IV. Multa de 300 a 1 mil unidades de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 55 y 59 de la presente Ley; y
- V. Arresto inmutable de 36 horas y multa por 1 mil a 20 mil unidades de medida y actualización por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones X a la XIII de la presente Ley.

Las sanciones a que se refieren las fracciones I; II y III del presente artículo podrán ser conmutadas por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, en los términos previstos en la fracción V del artículo anterior, mismas que no podrán exceder de 100 horas, quedando al arbitrio de la autoridad la determinación de su procedencia.

Artículo 71. En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La trascendencia social, sanitaria o ambiental y el perjuicio causado por la infracción cometida;
- II. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida.

Artículo 72. Independientemente de la responsabilidad de reparar el daño de conformidad con las normas aplicables, los infractores de esta Ley estarán sujetos a las sanciones previstas en esta Ley. En todo caso, tratándose de los asuntos de esta Ley, las actas que levante la autoridad correspondiente por violaciones a ésta, podrán ser en el lugar o en el momento en que se detecte la falta.

Artículo 73. Cuando proceda la clausura definitiva, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas de mitigación y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 74. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 75. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su normativa interior, y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley Ambiental.

CAPÍTULO IV

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 76. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable o los Ayuntamientos, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos sólidos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.

Artículo 77. La denuncia ciudadana, podrá ejercitarse por cualquier persona, basta que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio completo y teléfono si lo tiene, del denunciante o, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que el denunciante pueda ofrecer.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica o correo electrónico, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 78. La autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. En tanto se expidan las disposiciones administrativas que se deriven de la presente Ley, continuarán en vigor aquellas que han regido hasta ahora en lo que no contravengan.

TERCERO. Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de la presente Ley, que se hubiesen iniciado con la vigencia de otros ordenamientos, se tramitarán y resolverán conforme a los mismos.

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Sustentable formulará el Programa Estatal de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y demás programas; y expedirá la normativa interior necesaria para el debido cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de la misma.

QUINTO. El Titular del Ejecutivo del Estado aprobará el Programa Estatal de Gestión Integral de los Residuos Sólidos a que se refiere la presente Ley, en un plazo no mayor a los 15 días siguientes de su formulación por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

SEXTO. Los Ayuntamientos adecuarán su normativa interior correspondiente para el debido cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de la misma.

SÉPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las autoridades señaladas en el artículo 5 de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto del siguiente ejercicio fiscal a la entrada en vigor del mismo, así como en los subsecuentes, según corresponda.

Así mismo, las autoridades competentes en términos del artículo citado, deberán realizar las previsiones y adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, ajustándose en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

Monterrey, Nuevo León; a marzo 2 de 2021.

Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Dip. Asael Sepúlveda Martínez



Año: 2021

Expediente: 14103/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE REFORZARLO EN LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León a fin de reforzarlo en la erradicación de la violencia de género.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de noviembre de 2016 se declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Apodaca, Cadereyta, Guadalupe, Juárez y Monterrey, en el Estado de Nuevo León.

La Alerta, tiene diversos objetivos fundamentales, entre los que se encuentran, el garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, así como,

eliminar las desigualdades producidas por leyes y políticas públicas cuya vigencia agravan sus derechos humanos. En concreto, con la Alerta se pretende encontrar y aplicar soluciones para terminar con los altos índices de violencia en contra de las mujeres y niñas.

En ese sentido, la fracción I del artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece la obligación de que en las entidades donde se declare la Alerta, se integre un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, cuya función principal consiste en evaluar y dar seguimiento, con perspectiva de género, a la implementación de todas las medidas para atender la problemática.

Así pues, del último dictamen emitido por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario para Nuevo León, se desprenden diversas observaciones, entre las que se encuentran, las tendientes a reformar nuestro Código Penal.

Por tal motivo, ante la importancia y urgencia de que dichas observaciones sean atendidas a la brevedad, es que, la suscrita al compartir la necesidad e idoneidad de estas, a través de la presente iniciativa propongo derogar diversas disposiciones del Código Penal de la entidad.

Lo que se pretende, puntualmente, es eliminar la posibilidad de que sea una excluyente del delito de rapto el hecho de que el raptor contraiga matrimonio con la mujer ofendida, esto, pues existen casos en que la

víctima contrae matrimonio por medio de engaños, siendo el sujeto activo el único beneficiado en estas situaciones.

También, se pretende derogar la figura de estupro ya que, al analizarla, se puede constatar que cuenta con los elementos constitutivos del delito de violación, sin embargo, su vigencia en el Código Penal tiene como única utilidad, permitir que personas mayores de edad tengan relaciones con el consentimiento de personas menores de edad, pero mayores de 13 años, lo cual, a estas alturas ha quedado demostrado que es algo inadmisibles.

De igual manera, la presente propuesta se realiza con el fin de eliminar el delito de lenocinio, en virtud de que los elementos de este delito ya se encuentran contemplados en el de trata de personas, cuya sanción es más severa en comparación con las contempladas en el que se propone eliminar, razón por la cual, se insiste en la necesidad de evitar una doble tipificación, ya que, esta beneficia al sujeto que comete estos actos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Primero. - Se derogan los artículos 202, 203, 204, 262, 263, 264 y 362 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 202.- Derogado

ARTÍCULO 203.- Derogado

ARTÍCULO 204.- Derogado

ARTÍCULO 262.- Derogado

ARTÍCULO 263.- Derogados

ARTÍCULO 264.- Derogado

ARTÍCULO 362. - Derogado

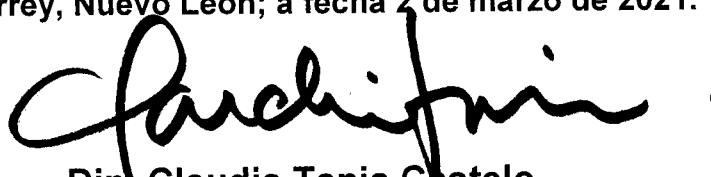
Segundo. - Se reforma por modificación el artículo 267 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 267.- SE EQUIPARÁ A LA VIOLACION Y SE CASTIGARA COMO TAL, LA COPULA CON PERSONA MENOR DE **DIECIOCHO** AÑOS DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZON, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

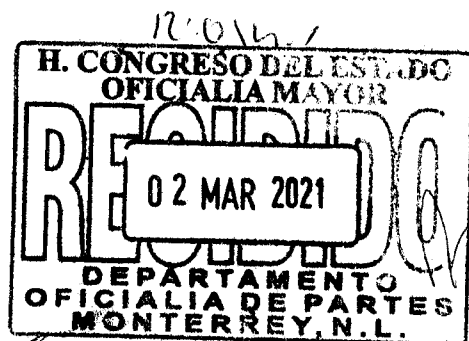
TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 2 de marzo de 2021.


Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -



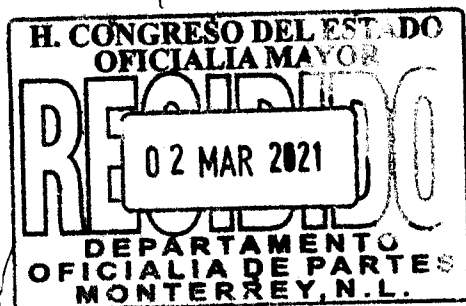
Sigrid

Monterrey, N.L. a 2 de marzo de 2021.

Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me permito saludarla y señalar que, en virtud de la licencia solicitada por la Diputada Claudia Tapia Castelo, donde una servidora fungirá como Diputada Suplente, ratifico que perteneceré al Grupo Legislativo Independiente Progresista.

Sin más de momento, agradezco sus atenciones y me reitero a sus órdenes.



ATENTAMENTE.

SOFIA MARCELA AGUIRRE TREVIÑO

Año: 2021

Expediente: 14104/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

Honorable Asamblea:

12:00 h.

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de una fracción XI al artículo 40 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de bienestar animal**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Bienestar Animal debe entenderse como el conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.

Conforme a las estadísticas de incidencia delictiva publicadas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, tenemos que en el 2020 fueron 73 las carpetas de investigación abiertas por el delito de maltrato o crueldad contra los animales domésticos, esta cifra nos muestra un aumento muy considerable en la comisión de este delito en comparación con las 33 carpetas abiertas del 2019.

Por lo tanto, con estos datos, se demuestra que en nuestra entidad los casos de maltrato o crueldad animal, lejos de disminuir, se duplicaron de un año a otro, y en consecuencia es necesario tomar todas las medidas pertinentes para procurar el bienestar animal.

En tal sentido, los municipios juegan un papel esencial, toda vez que, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León les atribuye múltiples facultades y atribuciones que, a grandes rasgos, tienen como fin lograr que los animales reciban un trato adecuado y respetuoso.

A fin de que se pueda dimensionar la importancia de la función de los municipios en las labores que garanticen el bienestar animal en la entidad, resulta pertinente en listar algunas de las atribuciones y funciones que le corresponden, mismas que consisten en:

- Implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato adecuado y respetuoso a los animales.

- Coordinar junto con el Estado el Registro de Animales.
- Participar junto con el Estado en el programa progresivo de sustitución de animales de carga y tiro por vehículos automotores.
- Coadyuvar con la Secretaría de Salud en las campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica y prevención de enfermedades zoonóticas.
- Formular, aprobar y aplicar un reglamento que garantice la protección y bienestar animal que se encuentre apegado a la Ley de Bienestar Animal.
- Operar los Centros de Control Canino y Felino que se encuentren en su territorio, así como atender los reportes sobre animales sin dueño aparente que se encuentren en vía pública para capturarlos y resguardarlos, hasta en tanto acudan sus dueños por ellos o de ser el caso aplicar el sacrificio.

Aunado a todo lo anterior, a través de los Artículos Transitorios del Decreto de la reforma a la Ley de Bienestar Animal que fue publicada el 29 de enero de 2020 en el Periódico Oficial del Estado, se les impuso diversas obligaciones de hacer a todos los municipios del estado.

Entre estas obligaciones, se encuentra la de realizar los ajustes o adecuaciones necesarias a sus reglamentos municipales en materia de

bienestar animal, esto, conforme a las modificaciones y adiciones que formaron parte de la reforma.

Sin embargo, tras revisar los reglamentos vigentes de los municipios, se puede constatar que en la mayoría de los Ayuntamientos estos cambios no se han implementado, por lo que, existe una seria diferencia entre la legislación vigente en la materia y la reglamentación municipal, lo cual, retrasa la consolidación de los avances que desde el legislativo hemos impulsado y la implementación de acciones para salvaguardar la integridad de los animales.

De igual manera, esta omisión se ha visto reflejada en la aplicación del Artículo Sexto Transitorio, mediante el cual, se estableció un plazo determinado para que los municipios que no tuvieran un Centro de Control Canino y Felino realizaran las acciones necesarias para celebrar un convenio de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Sustentable o con sus municipios circunvecinos, para que los procedimientos de captura, traslado, custodia, estancia y sacrificio humanitario de animales se realice en los términos de la Ley.

A pesar de que este cambio resulta obligatorio para los municipios que se encuentran en dicha situación, esto tampoco se ha implementado, pues conforme a la información que se desprende de la página de internet oficial del Gobierno del Estado, solamente 16 municipios cuentan con un Centro de Control Canino y Felino, sin que conste, que se hubieran publicado convenios de colaboración entre municipios circunvecinos.

Con todo esto, podemos advertir, sin generalizar, que aún existen municipios en la entidad que no están prestando la atención que se debería a las funciones y atribuciones que les corresponden en materia de bienestar animal.

Por tal motivo, resulta oportuno proponer que los Ayuntamientos cuenten con una Comisión Permanente de Bienestar Animal para que sea obligación y no una opción optativa, el que estudien, supervisen investiguen e implementen posibles soluciones para atender los asuntos relacionados con la protección y cuidado de los animales.

Con esta Comisión Permanente de Bienestar Animal, se busca que la implementación de las acciones que se plantean desde los diversos Poderes del Estado puedan tener verdadera eficacia al ser aplicados por los municipios que son el órgano más cercano a la población.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Primero. - Se reforma por adición de una fracción XI al artículo 40 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 40.- El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes comisiones:

I. al VIII. (...)

IX. Anticorrupción

X. De Igualdad de Género; y

XI. De Bienestar Animal.

TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 2 de marzo de 2021.


Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -



W. H. H. H.

W. H. H. H.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE, EN RELACIÓN AL DESARROLLO DE DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA APOYAR ATLETAS DE ALTO RENDIMIENTO

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y DEL ARTICULO 9 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE PARA QUEDAR COMO SIGUE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En esta emergencia sanitaria diversos deportistas de alto rendimiento han tenido que hacer uso de sus recursos y medios para constinuar preparandose para continuar con sus entrenamientos y preparación, encaminados a los Juegos Olimpicos de Tokio.



Muchos de ellos se enfrentan al cierre de los centros de entrenamiento, los cuales en muchos casos tienen que pagar, de su propio bolsillo, por lo que es importante que en el estado de Nuevo León se apoye el deporte y mucho más a los deportistas de alto rendimiento, en esta época de pandemia.

Es común y triste que nuestros atletas tengan que estar pidiendo apoyo económico, incluso en casos más tristes tienen que salir a botear para poder conseguir vuelos de avión, pasajes y alimentos para poder costear sus competencias.

El deporte en México parece que ha estado estancado México un país con más de 130 millones de habitantes no se ha consolidado como una potencia en los Juegos Olímpicos su mejor participación fue en 1968 cuando se lograron solo 8 medallas. En los juegos olímpicos de Río se situó en el lugar 61 del medallero general con cinco preseas ninguna fue de oro, lo más triste es que estamos a niveles de países con menor PIB como Cuba, Colombia, Etiopía.

No hay un sólo deportista en este país que haya sido producto del sistema deportivo. Todos los logros son producto de esfuerzos personales, de familias que han tenido que embargar o vender su automóvil para llevar al niño a un torneo nacional o internacional.

Una de las propuestas de esta iniciativa es lograr que el gobierno de Nuevo León otorgue una beca deportiva a los atletas de Alto Rendimiento, con esto podemos apoyar el deporte local y apoyar a nuestros Atletas.

De acuerdo con el INEGI el 57.9% de la población de 18 y más años de edad en México es inactiva físicamente. La falta de tiempo, el cansancio por el trabajo y los problemas de salud son las principales razones por las que no se practica ejercicio físico.

Más de la mitad de la población activa físicamente realiza deporte o ejercicio físico en instalaciones o lugares públicos y casi cuatro de cada diez se ejercitan por la mañana. El INEGI presenta los resultados del Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MOPRADEF) levantado en noviembre de 2019 y que permiten conocer las características de la práctica de ejercicio físico de la población de 18 y más años de edad, así como las principales razones de quienes no lo practican.

En México, con base en levantamiento en noviembre de 2019, el 57.9% de la población de 18 años y más declaró ser inactiva físicamente. De este grupo, 72.1% alguna vez realizó práctica físico-deportiva mientras que 27.4% nunca ha realizado ejercicio físico. Del 42.1% de la población de 18 años y más que declaró ser activa físicamente, el 54.8% alcanza el nivel de suficiencia para obtener beneficios a la salud según las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), mientras que 41.4% se ejercita con un nivel menor al recomendado.

El porcentaje de activos físicamente es mayor en los hombres (47.0%) que en las mujeres (37.7%), tendencia que se ha mantenido desde el primer levantamiento del MOPRADEF.

Por lo anteriormente expuesto someto a la soberanía el siguiente proyecto de Decreto.

DECRETO:

UNICO: SE RECORRE LA FRACCIÓN IV Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE AL ARTICULO 9 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 9o.- La dependencia competente designada por el Ejecutivo del Estado tendrá para los efectos de esta Ley las siguientes atribuciones:

I.- III...

IV.- Fomentar el pleno desarrollo de los deportistas de alto rendimiento en el estado y otorgar becas deportivas. Además de formular, proponer y ejecutar las políticas que orienten el fomento y desarrollo del deporte de alto rendimiento.

IV.- Las demás que otorguen otras disposiciones legales y las necesarias para el desarrollo del Deporte en el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 03 de marzo 2021

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

